

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 13 '26 PM 1:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 223

INFORME POSITIVO

13-12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 223, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 223, tiene como propósito prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio,

α

Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 223, la medida propone prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en concentraciones mayores de 0.3%. Asimismo, enmienda el Artículo 6, inciso (j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, con el propósito de atender la proliferación en el mercado de productos derivados del cáñamo que contienen THC u otros compuestos relacionados, los cuales actualmente se comercializan en establecimientos que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”.²

A tales fines, la medida también confiere al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), en coordinación con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, facultades para reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de estos productos en comercios no autorizados.³

La Exposición de Motivos señala que, aunque la Ley Núm. 42-2017 regula estrictamente el uso y la dispensación del cannabis medicinal en Puerto Rico, han surgido múltiples establecimientos que comercializan productos que contienen cannabidiol

¹ Véase, Título del P. de la C. 223.

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 223.

³ Id.

4

(CBD), tetrahidrocannabinol (THC) u otros cannabinoides derivados del cáñamo, frecuentemente promovidos como si poseyeran propiedades terapéuticas o equivalentes al cannabis medicinal, aun cuando dichos comercios no cuentan con la autorización correspondiente del Departamento de Salud ni están sujetos al mismo marco regulatorio. Esta situación ha generado preocupaciones relacionadas con la protección del consumidor, la fiscalización del mercado y los posibles riesgos a la salud pública asociados a productos cuya composición, pureza o efectos no siempre están debidamente regulados o verificados.⁴

En atención a esta realidad, la medida propone fortalecer la capacidad fiscalizadora del Estado mediante la prohibición de la venta, distribución y uso de productos de cáñamo que excedan los límites permitidos de THC, así como establecer mecanismos de reglamentación, supervisión y colaboración interagencial dirigidos a garantizar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 223, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); al Departamento de Salud; al Departamento de Seguridad Pública (DSP); a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFFAF); al Departamento de Agricultura, a la Asociación de Alcaldes; y a la Federación de Alcaldes.

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 223.

⁵ Id.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, (AFFAF); del Departamento de Agricultura; de la Asociación de Alcaldes; de la Federación de Alcaldes; del Departamento de Salud; y de la Alianza G9. No obstante, con el propósito de fortalecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también tomó en consideración el Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública; del Departamento de Asuntos del Consumidor; y de la Psicosis Foundation LLC, sometidos ante la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AFFAF)

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) examina la medida desde la perspectiva de su impacto fiscal, presupuestario y programático. La entidad explica que su función principal es velar por el cumplimiento del Plan Fiscal certificado bajo PROMESA y evaluar cómo las medidas legislativas pueden afectar los gastos, ingresos y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico.⁶

El memorial señala que, la medida amplía las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cañaño (OLIC) del Departamento de Agricultura para reglamentar y fiscalizar la

⁶ Véase, Memorial, Explicativo de la AFFAF sobre el P. de la C. 223.

α

publicidad, ofertas y ventas de estos productos en comercios que no son dispensarios autorizados.⁷

No obstante, la AAFAF advierte que la medida podría conllevar implicaciones fiscales, ya que impone nuevas responsabilidades de fiscalización y reglamentación a agencias gubernamentales, lo que podría generar costos adicionales relacionados con personal, capacitación, manejo de querellas, operativos de inspección y análisis de laboratorio para verificar el contenido de los productos. Asimismo, destaca que no surge del tracto legislativo un análisis de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), lo cual es necesario conforme a los parámetros del Plan Fiscal.⁸

En síntesis, la AAFAF **no emite una posición categórica a favor o en contra** de la medida, pero plantea interrogantes sobre su impacto fiscal y recomienda que se obtengan análisis y comentarios adicionales de agencias como DACO, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia, a fin de asegurar que cualquier implantación sea consistente con el Plan Fiscal certificado.⁹

Departamento de Agricultura

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico señala que la OLIC ya cuenta con autoridad primaria para reglamentar, licenciar e inspeccionar la industria del cáñamo en Puerto Rico, conforme al Programa de Cáñamo de Puerto Rico y al marco establecido por el *Farm Bill* de 2018. En ese sentido, advierte que la medida podría generar duplicidad de funciones regulatorias

⁷ Véase, Memorial, Explicativo de la AAFAF sobre el P. de la C. 223.

⁸ Id.

⁹ Id.

Handwritten mark

y conflictos interagenciales al imponer nuevas responsabilidades de fiscalización que ya forman parte de las competencias actuales de dicha oficina.¹⁰

Asimismo, el Departamento destaca que a nivel federal el marco regulatorio sobre los cannabinoides derivados del cáñamo aún se encuentra en proceso de evaluación, particularmente ante la publicación pendiente por parte de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de un listado oficial de cannabinoides y su estatus regulatorio. A su juicio, legislar antes de que se definan estas determinaciones federales podría generar conflictos de supremacía federal, inestabilidad jurídica y la necesidad de futuras enmiendas legislativas.¹¹

En conclusión, el Departamento de Agricultura **expresa su oposición** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223 en su forma actual al entender que la medida resulta prematura, duplica estructuras regulatorias existentes y podría entrar en conflicto con el marco regulatorio federal en desarrollo, aunque reconoce la importancia de proteger la salud pública y regular adecuadamente esta industria.

Alianza G9

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Alianza G9, organización compuesta por entidades licenciadas dedicadas al cultivo y manufactura de cannabis medicinal en Puerto Rico, evalúa la medida desde la perspectiva del marco regulatorio del cannabis medicinal establecido por la Ley Núm. 42-2017. La entidad reconoce la intención legislativa de proteger la salud pública y atender la proliferación de productos

¹⁰ Véase, Memorial, Explicativo del Departamento de Agricultura sobre el P. de la C. 223.

¹¹ Id.



derivados del cáñamo con efectos intoxicantes que actualmente se comercializan fuera del sistema regulado.¹²

El memorial señala que, mientras el Programa de Cannabis Medicinal impone estrictos requisitos regulatorios, como licencias, trazabilidad, pruebas de laboratorio; controles de edad; y fiscalización continua, diversos productos derivados del cáñamo con efectos psicoactivos, incluyendo compuestos como Delta-8, Delta-10, THCA y otros derivados del THC, se venden en establecimientos como gasolineras, tiendas de conveniencia, "smoke shops" y plataformas en línea sin estar sujetos a esos mismos controles. A juicio de la organización, esta situación crea riesgos para la salud pública, facilita el acceso de menores de edad y genera competencia desleal frente a los operadores regulados.¹³

Asimismo, la Alianza G9 plantea que el proyecto, según redactado, no atiende completamente ciertas lagunas regulatorias, particularmente en la definición de cáñamo basada únicamente en el límite de 0.3% de Delta-9 THC. La entidad explica que compuestos como el THCA pueden convertirse en THC intoxicante al ser consumidos, por lo que recomienda que la legislación incorpore el concepto de "Total THC" para incluir el potencial de conversión de estos compuestos y evitar que se continúe explotando ese vacío legal.¹⁴

En síntesis, la Alianza G9 **expresa su apoyo a la intención del Proyecto de la Cámara 223**, pero recomienda enmendar la medida para incluir definiciones más precisas que abarquen todos los derivados e isómeros del THC con efectos intoxicantes y así

¹² Véase, Memorial, Explicativo de la Alianza G9 sobre el P. de la C. 223.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

a

fortalecer la coherencia del marco regulatorio y la protección del programa de cannabis medicinal en Puerto Rico.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, señala que actualmente existen múltiples establecimientos comerciales que anuncian y venden productos derivados del cannabis o del cannabidiol (CBD), promoviendo propiedades terapéuticas o beneficios para la salud, aun cuando dichos comercios no cuentan con la autorización correspondiente del Departamento de Salud para dispensar estos productos.¹⁵

El memorial destaca que, conforme al marco legal vigente, el uso y dispensación de productos relacionados al cannabis medicinal está regulado por la Ley Núm. 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. En ese contexto, advierte que la comercialización de productos con características asociadas al cannabis medicinal en establecimientos no autorizados puede inducir a error a los consumidores y propiciar prácticas comerciales engañosas.¹⁶

La Asociación explica que el Proyecto de la Cámara 223 persigue atender esta situación al conceder expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos derivados del cáñamo en comercios que no son dispensarios autorizados. A su juicio, la medida fortalece la capacidad fiscalizadora del Estado y contribuye a garantizar mayor claridad en la regulación de estos productos. Asimismo, el memorial advierte

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁶ Id.



sobre los posibles riesgos asociados al consumo indiscriminado de productos con cannabinoides sintéticos o derivados del cáñamo, señalando que estos podrían provocar efectos adversos en la salud, incluyendo episodios de psicosis aguda, hospitalizaciones psiquiátricas y daños neurológicos.¹⁷

En síntesis, la Asociación de Alcaldes **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223.

Federación de Alcaldes

En su comunicación dirigida al Senado sobre el P. de la C. 223, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico aborda principalmente el posible impacto fiscal de la medida. La organización señala que la propuesta legislativa pretende prohibir la venta de productos derivados del cáñamo que contengan tetrahidrocannabinol (THC), lo cual podría tener efectos directos sobre los ingresos del Gobierno de Puerto Rico y de los municipios, dado que dichos productos están actualmente sujetos al cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).¹⁸

El memorial plantea que la eliminación o restricción de estas ventas podría reducir los recaudos fiscales tanto a nivel estatal como municipal, por lo que considera necesario evaluar con mayor detenimiento el impacto económico de la medida. En particular, destaca que la Asamblea Legislativa debe contar con un informe de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).¹⁹

En ese sentido, la Federación solicita que el proyecto sea referido a la Comisión de Hacienda para la correspondiente evaluación de impacto fiscal, conforme a las

¹⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223.

¹⁹ Id.

4

disposiciones de la Ley 1-2023. A su juicio, este análisis resulta indispensable para asegurar que la política pública que adopte el Gobierno esté alineada con la realidad económica y fiscal de la Isla.²⁰

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Salud explica que, tras la aprobación del *Farm Bill* federal de 2018, se produjo un crecimiento significativo de la industria del cáñamo industrial, lo que a su vez ha propiciado la proliferación de productos derivados del cáñamo y de cannabinoides que se comercializan fuera del sistema regulado del cannabis medicinal.²¹

El memorial expone que el ordenamiento jurídico vigente distingue entre el cannabis medicinal regulado bajo la Ley Núm. 42-2017, el cáñamo industrial sujeto a la supervisión de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura, y ciertos productos derivados del cáñamo que han sido alterados químicamente o contienen compuestos con potencial psicoactivo. Según el Departamento, esta diferenciación resulta esencial para comprender el alcance de la regulación vigente y los retos que enfrenta el Estado en la fiscalización de estos productos.²²

La agencia señala que el Proyecto de la Cámara 223 atiende una preocupación legítima relacionada con la comercialización de productos que contienen cannabidiol (CBD), tetrahidrocannabinol (THC) u otros compuestos similares en establecimientos que no están autorizados como dispensarios bajo la Ley Núm. 42-2017. A su juicio, la medida busca proteger al consumidor frente a prácticas de mercadeo engañosas y prevenir que

²⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 223

²¹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 223

²² Id.

productos potencialmente intoxicantes o adulterados se vendan sin los controles regulatorios que rigen el programa de cannabis medicinal.²³

No obstante, el Departamento recomienda que el texto de la medida delimite con mayor claridad el alcance de la prohibición propuesta, particularmente para evitar interpretaciones que puedan afectar productos derivados del cáñamo que cumplen con los parámetros legales y reglamentarios vigentes. Asimismo, sugiere precisar las competencias entre DACO, la OLIC y el Departamento de Salud para garantizar una aplicación coherente del marco regulatorio.²⁴

En síntesis, el Departamento de Salud **expresa su respaldo** al Proyecto de la Cámara 223.²⁵

Departamento de Seguridad Pública

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, la Policía de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Seguridad Pública explica que la Ley Núm. 42-2017 autoriza el uso de cannabis con fines medicinales bajo un sistema estrictamente regulado, el cual establece que la venta y transferencia de estos productos solo pueden realizarse a través de dispensarios autorizados.²⁶

El memorial señala que, actualmente, múltiples establecimientos comerciales en Puerto Rico anuncian y venden productos con CBD, tales como aceites y cápsulas, promoviendo presuntos beneficios terapéuticos, aun cuando muchos de estos productos no cuentan con validación científica ni con la debida autorización de las agencias

²³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 223.

²⁴ Id.

²⁵ Id.

²⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Policía de Puerto Rico sobre el P. de la C. 223.

a

reguladoras. Esta situación, según la Policía, puede generar confusión entre los consumidores y facilitar prácticas comerciales engañosas en el mercado.²⁷

Asimismo, explica que, aunque el CBD derivado del cáñamo industrial con niveles de THC inferiores a 0.3% no es una sustancia ilegal, la comercialización de estos productos fuera del marco regulatorio establecido puede representar riesgos a la salud pública, particularmente cuando se venden sin controles adecuados de pureza, etiquetado o verificación de ingredientes. Además, se han identificado casos en los que algunos productos contienen trazas de THC u otras sustancias desconocidas o se promocionan como equivalentes al cannabis medicinal autorizado.²⁸

En síntesis, la Policía de Puerto Rico **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223.

Psicosis Foundation LLC

La Psicosis Foundation LLC, organización sin fines de lucro dedicada a la educación, investigación y prevención en salud mental, en su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223 señala que en Puerto Rico se ha observado una creciente proliferación de productos derivados del cáñamo, particularmente aquellos que contienen compuestos como delta-8-THC y delta-9-THC, los cuales se comercializan con mínima supervisión regulatoria.²⁹

La fundación destaca que estos productos, frecuentemente presentados como seguros, legales o “naturales”, han sido vinculados en la literatura científica a emergencias médicas, episodios psicóticos agudos, ideación suicida y alteraciones

²⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Policía de Puerto Rico sobre el P. de la C. 223.

²⁸ Id.

²⁹ Véase, Memorial Explicativo de la Psicosis Foundation LLC sobre el P. de la C. 223.

9

cognitivas, especialmente en jóvenes y adultos jóvenes. Asimismo, advierte que la falta de regulación adecuada permite la venta de productos con concentraciones variables de THC, contaminantes o ingredientes no declarados, lo que representa un riesgo significativo para la salud pública.³⁰

En síntesis, Psicosis Foundation **expresa su respaldo** a la aprobación del Proyecto de la Cámara 223 al entender que la medida constituye una respuesta necesaria para proteger la salud pública, prevenir daños neuropsiquiátricos asociados al consumo de cannabinoides sintéticos y establecer un marco regulatorio más claro y basado en evidencia científica.

Departamento de Asuntos del Consumidor

En su Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 223, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) explica que el proyecto propone enmendar la Ley Núm. 5 de 1973, conocida como la Ley Orgánica de DACO, para otorgarle expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con cannabidiol (CBD) o relacionados al cannabis medicinal en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017.³¹

El memorial señala que, conforme al marco legal vigente, DACO ya posee autoridad para intervenir contra prácticas comerciales engañosas, incluyendo la fiscalización de reclamos sobre la calidad, propiedades o beneficios de productos ofrecidos al público. En ese contexto, la agencia advierte que la venta de productos derivados del cáñamo promovidos como si fueran equivalentes al cannabis medicinal o

³⁰ Véase, Memorial Explicativo de la Psicosis Foundation LLC sobre el P. de la C. 223.

³¹ Véase, Memorial Explicativo de DACO sobre el P. de la C. 223.

[Handwritten signature]

como poseedores de propiedades curativas sin evidencia científica puede inducir a error a los consumidores y vulnerar su derecho a recibir información veraz.³²

Asimismo, DACO expresa que comparte la preocupación sobre la proliferación en el mercado de productos con CBD derivados del cáñamo industrial que se promocionan con alegaciones terapéuticas no comprobadas. No obstante, señala que la implantación de la medida implicaría nuevas responsabilidades regulatorias que conllevarían costos operacionales adicionales, por lo que recomienda que su aprobación vaya acompañada de la asignación de recursos presupuestarios adecuados para poder cumplir eficazmente con el mandato legislativo.³³

En síntesis, el Departamento de Asuntos del Consumidor indica que, de acogerse sus comentarios y recomendaciones, estaría en mejor disposición de respaldar la medida, reiterando su compromiso de velar por la protección de los consumidores y promover prácticas.³⁴

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 223, el derecho aplicable y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión reconoce que la medida responde a una preocupación legítima relacionada con la proliferación en el mercado de productos derivados del cáñamo que contienen compuestos con potencial psicoactivo y que actualmente se comercializan fuera del sistema regulado del cannabis medicinal.

Del análisis realizado por esta Comisión se desprende que diversos productos derivados del cáñamo que contienen cannabinoides como el THC, o compuestos

³² Véase, Memorial Explicativo de DACO sobre el P. de la C. 223

³³ Id.

³⁴ Id.

df

relacionados, se encuentran disponibles en establecimientos comerciales que no están sujetos al mismo marco regulatorio, controles de calidad ni requisitos de licenciamiento aplicables a los dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017. Esta situación puede generar confusión entre los consumidores, facilitar prácticas comerciales engañosas y permitir la circulación de productos cuya composición, potencia o pureza no ha sido debidamente verificada.

De igual forma, los memoriales sometidos ante esta Comisión coinciden en señalar que la venta de estos productos en establecimientos no autorizados puede representar riesgos para la salud pública, particularmente cuando se promueven con alegaciones terapéuticas no comprobadas o cuando contienen concentraciones variables de THC u otros cannabinoides con efectos intoxicantes. Ante este escenario, la Comisión entiende razonable que el Estado fortalezca los mecanismos de fiscalización y reglamentación aplicables a la comercialización de estos productos.

La medida procura armonizar el desarrollo de la industria del cáñamo con la protección del consumidor y la salud pública, estableciendo parámetros claros respecto a la venta y publicidad de productos que contienen tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades superiores al límite permitido. Asimismo, reconoce la importancia de la coordinación interagencial entre el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura para garantizar una fiscalización efectiva del mercado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 223 constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer la protección del consumidor, promover mayor transparencia en el mercado de productos derivados del

g

cáñamo y reforzar la capacidad del Estado para fiscalizar adecuadamente la comercialización de compuestos con potencial efecto psicoactivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 223**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

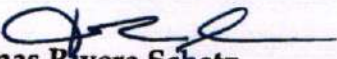
CONCLUSIÓN

La Comisión entiende que el **Proyecto de la Cámara 223** constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer la protección del consumidor y promover mayor claridad en la regulación de productos derivados del cáñamo en el mercado de Puerto Rico. Asimismo, la legislación contribuye a reforzar la capacidad del Estado para fiscalizar la comercialización de compuestos con potencial efecto psicoactivo y garantizar una aplicación más coherente del marco regulatorio vigente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 223**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

α

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,


Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 223

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
Y suscrito por los representantes *Aponte Hernandez, Ferrer Santiago y Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%; enmendar el Artículo 66(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" a los fines de conceder al Departamento de Asuntos del Consumidor junto a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con productos de cáñamo (HEMP), o que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Electrónico, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"; establecer penalidades; autorizar la aprobación de reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites" ("Ley MEDICINAL") (en adelante, Ley 42-2017), se autorizó en Puerto Rico,

d

el uso medicinal del cannabis, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i) Sea recomendado por un médico autorizado conforme a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que conforme a la misma se aprueben; (ii) La persona lleve consigo la identificación con foto emitida por la Junta, la que el paciente o acompañante autorizado deberá tener en todo momento que tenga posesión del cannabis medicinal. Véase Artículo 10 de la Ley 42-2017.

El Cannabis Medicinal se refiere a todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de la planta Cannabis Sativa y Cannabis Indica y cualquier híbrido de estas, de sus semillas, flor o resina incluyendo el cannabidiol (CBD). No incluye los tallos maduros ni las fibras obtenidas de dichos tallos. Tampoco incluye el cáñamo industrial.

A su vez, el Artículo 8 de la Ley 42-2017 estableció que el cannabis estará clasificado en la Clasificación II de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas". Las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee la Ley 42-2017 y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico. Si alguna persona actúa fuera del marco de esta Ley y los reglamentos que se promulguen a tenor con la misma, responderá criminalmente conforme a las leyes penales aplicables y estará expuesto a cualquier sanción civil y administrativa aplicable. Bajo ningún concepto se deberá interpretar que mediante la Ley 42-2017 fue autorizado el uso de cannabis sin la recomendación de un doctor en medicina cualificado que conozca los riesgos y beneficios del cannabis y lo haga como parte de una relación médico-paciente bona fide. De hecho, la Ley 42-2017 ordenó que los médicos que pretendan recomendar tratamiento con cannabis tienen que contar con el entrenamiento adecuado, so pena de sanciones.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 10(d) de la Ley 42-2017, prohibió la venta o transferencia de titularidad de tipo alguno del cannabis, a menos que sea en un dispensario autorizado bajo esta Ley o mediante la entrega que se autoriza al tenedor de la licencia de dispensario, siempre que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y de reglamentos que viabilicen esta actividad.

Sin embargo, actualmente nos encontramos con múltiples establecimientos comerciales ubicados en distintos puntos de Puerto Rico que anuncian, ofrecen y dispensan productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD), productos que contienen tetrahidrocannabinol (THC), y los venden haciéndole creer a los consumidores que estos aceites tienen propiedades curativas y son derivados del cannabis medicinal. Básicamente, estos productos se anuncian como unos con características beneficiosas para la salud de las personas.



Es imperativo destacar que en Puerto Rico todo lo relacionado al uso medicinal de algunas o de todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis es regulado por la Ley 42-2017 y por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra. Por tanto, ningún establecimiento comercial en nuestra localidad puede ofrecer estos aceites de cannabis sin la autorización del Departamento de Salud, mucho menos pueden ofrecerlos y venderlos en centros comerciales como ocurre hoy día.

Ciertamente, la gran mayoría de estos productos que están en venta responden a anuncios y prácticas engañosas en el comercio donde se vende a los consumidores la idea de que están adquiriendo un producto equivalente al cannabis medicinal. Por el contrario, si dichos productos que anuncian, ofrecen y dispensan contienen propiedades características del cannabis medicinal, incluyendo el cannabidiol (CBD) y el tetrahidrocannabinol (THC), dichos establecimientos comerciales no están autorizados por el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la Ley 42-2017 para dispensar los mismos.

La aprobación por el Congreso Federal del "Farm Bill" de 2018, produjo un desarrollo acelerado de la industria del cáñamo industrial enfocado principalmente en la producción de flores para la extracción de aceite de cannabidiol (CBD). Los productos a base de CBD empezaron a proliferar en las industrias de la salud, cosmético, alimentación, mascotas, etc.

El uso medicinal del CBD es científicamente comprobado, pero el mismo debió pasar por los más altos controles y estándares de calidad para producir sus efectos. Al momento y como consecuencia de interpretaciones legales equivocadas al CBD que se comercializa en los Estados Unidos, únicamente se le realiza una sola prueba de laboratorio. Únicamente se le realiza una prueba de potencia, para determinar si cumple con la definición legal de tener menor cantidad de 0.3% de THC. En consecuencia, la mayoría mayoría del CBD que se consume puede estar contaminado con metales pesados, pesticidas, hongos y moho, así como otros contaminantes.

Desde el 2018, la "FDA" (Food and Drugs Administration), ha emitido una serie de guías mandatorias para la comercialización del CBD.

Actualmente, la FDA considera que el marco regulatorio actual para alimentos y suplementos dietéticos no aplica al CBD. Por lo tanto, no se permite su uso como suplemento dietético ni como ingrediente en alimentos sin aprobación previa. El único producto con CBD aprobado por la FDA es Epidiolex, utilizado para ciertos tipos raros de epilepsia, cualquier otro producto con CBD que haga afirmaciones terapéuticas se considera un medicamento no aprobado y puede ser objeto de sanciones. Se continúan emitiendo cartas de advertencia a empresas que comercializan productos con CBD sin aprobación, hacen afirmaciones médicas o de salud sin respaldo científico o añaden CBD a alimentos o bebidas (para humanos o animales).



La sobre producción de cáñamo para la producción de flores para extraer CBD produjo un colapso económico de la industria. Un kilo de CBD pasó de costar miles de dólares a solo costar unos cientos. La capacidad instalada, las inversiones millonarias en infraestructura y la referida sobreproducción generaron como consecuencia la creación de nuevas industrias y productos basados en el aceite de CBD para producción de cannabinoides sintéticos intoxicantes con efectos psicoactivos a un muy bajo costo.

Empezaron a aparecer un sinnúmero de productos a base de cannabinoides sintéticos como el Delta 8, Delta 10, Delta 6, THCV, Delta 9 THCO, que se producen en "laboratorios" o utilizando técnicas de laboratorio para modificar la molécula del CBD ~~quimicamente~~ químicamente y transformarlos en productos a base de "cáñamo industrial" y con un contenido de menos 0.3% de THC, que son altamente intoxicantes y no tienen ningún control de calidad. Nuevamente, solo se les hace una prueba de laboratorios de potencia para medir los niveles de THC.

La FDA considera que los cannabinoides sintéticos representan riesgos significativos para la salud pública debido a su potencia, efectos impredecibles y la falta de regulación adecuada.

En el 2023 la Drug Enforcement Agency "DEA", ~~concluye~~ concluyó en un extensivo reporte que el Delta 8 y el Delta 9 THCO, son sustancias controladas y por ende su venta y comercialización están prohibidos.

El asunto se ha complicado un poco más, interpretaciones legales de muy dudoso origen han promovido la creación y mercado de otro tipo de producto supuestamente de cáñamo industrial, con el objeto de burlar los controles que han ido surgiendo con respecto a los cannabinoides sintéticos. Ha surgido una industria billonaria ahora alrededor de un cannabinoide natural, no sintético que se encuentra en la planta del cannabis denominado ~~científicamente~~ científicamente como THCA. EL THCA no es otra cosa que el Delta 9 o THC en su forma ácida.

Se ha intentado justificar la idea errónea de que una flor de cannabis, en su estado natural, no supera el 0.3% de Delta-9 THC en las pruebas de laboratorio. Basado en esto, se argumenta incorrectamente que debería considerarse un derivado del "cáñamo industrial" y, por lo tanto, ser legal bajo el 'Farm Bill' de 2018.

Estos productos de THCA en la actualidad se venden sin ningún tipo de regulación, ni de control de calidad en tiendas, smoke shops, gasolineras y ~~panaderías~~ panaderías. Son exportados desde los Estados Unidos a muy bajo costo y compiten de manera directa con los productos vendidos en los Dispensario de Cannabis Medicinal.

El THCA no se puede consumir de ninguna otra manera que no sea mediante el calentamiento o ignición. La flor de cannabis no se consume cruda. Si se utiliza para extraer aceites y en consecuencia confeccionar comestibles también se somete al calor. En consecuencia, si se estipula que el THCA se calienta para su consumo, el mismo es el precursor del THC por lo cual es una sustancia controlada.

La "DEA" ha señalado que el ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) no cumple con la definición legal de cáñamo según la Ley Agrícola de 2018 (Farm Bill). Esto se debe a que el THCA se convierte fácilmente en Delta-9 THC mediante el proceso de convierte fácilmente descarboxilación, que ocurre al calentar la sustancia. Por lo tanto, la DEA considera que el contenido de THCA debe incluirse al calcular el total de THC para determinar si un producto cumple con el límite legal del 0.3% de THC en peso seco.

En la actualidad, varios estados de los Estados Unidos han prohibido la comercialización de cáñamo intoxicante por considerarlo una sustancia controlada, entre estos, se encuentran:

- 1) California: Promulgó regulaciones de emergencia para productos de cáñamo en septiembre de 2024, prohibiendo que contengan niveles detectables de cannabinoides intoxicantes, incluyendo delta-8 THC. Estas regulaciones también impusieron restricciones de edad y requisitos de empaque. La industria del cáñamo impugnó la prohibición, argumentando que contradice la ley federal y se promulgó indebidamente sin aprobación legislativa. El caso está actualmente pendiente en el Tribunal Superior del Condado de Los Ángeles.
- 2) Maryland: Aprobó el Proyecto de Ley 556 de la Cámara de Representantes, que restringe la venta de productos de delta-8 THC a los dispensarios de marihuana con licencia. La industria del cáñamo presentó una demanda, lo que resultó en una orden judicial temporal que impide la aplicación de la ley hasta que se resuelva el caso.
- 3) Wyoming: Prohibió la venta de delta-8 THC y sustancias similares derivadas del cáñamo. Un tribunal federal de distrito confirmó la prohibición, denegando una solicitud de orden de restricción o interdicto, manteniendo así la prohibición vigente.
- 4) Virginia: Implementó regulaciones que limitan el contenido de THC en los productos de cáñamo. El Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito confirmó estas regulaciones y dictaminó que el "Farm Bill 2018" no invalida las leyes estatales relativas a los cannabinoides derivados del cáñamo.



- 5) Arkansas: Clasificó el delta-8 THC como una sustancia controlada de la Lista VI. Un juez federal bloqueó la aplicación de esta prohibición en septiembre de 2023, y fijó la fecha del juicio para el año siguiente.
- 6) Georgia: En el condado de Gwinnett, Georgia, el fiscal del distrito declaró ilegal el delta-8 THC. Las empresas impugnaron esta postura y un juez emitió una orden de restricción temporal que impedía al fiscal procesar a los vendedores de productos con delta-8.
- 7) Tennessee: Delta-8 THC y THCA: En abril de 2025, los legisladores de Tennessee aprobaron cambios radicales en la ley estatal que rige el cáñamo y el THC, que prohíben efectivamente la mayoría de los productos derivados del cáñamo en el mercado, incluidos el delta-8 THC y el THCA.
- 8) Alabama: THCA: Según la ley vigente en Alabama, los productos derivados del cáñamo son legales siempre que contienen menos del 0.3% de delta-9 THC en peso seco. Sin embargo, el Proyecto de Ley del Senado 132 (SB132) ha introducido cambios potenciales que podrían afectar significativamente la venta y distribución de productos con THCA.

Artículos revisados por pares publicados entre 2022 y 2025 (Bozman et al., 2022; Dotson et al., 2022; Ganesh & D'Souza, 2022; Greer et al., 2024; Miller et al., 2023; Raghunatha et al., 2024; Singh et al., 2025) confirman lo siguiente:

- Los cannabinoides sintéticos actúan en receptores CB1 del cerebro y puede desencadenar síntomas psicóticos, maníacos y depresivos (muchas veces irreversibles).
- Su producción, a menudo mediante procesos sintéticos derivados del cannabidiol (CBD) del cáñamo, introduce riesgos añadidos debido a contaminantes, metales pesados y concentraciones variables de THC no declaradas.
- La falta de control sobre dosis, etiquetado y pureza representa un riesgo significativo para la salud pública, particularmente en poblaciones vulnerables.

En un estudio reciente (Rossheim et al., 2024), se analizaron 46 productos de cannabinoides sintéticos disponibles en EE. UU. y Puerto Rico. El hallazgo es alarmante: 66% de los productos contenían THC total en exceso del límite legal federal del 0.3%. Además, el 81% contenía compuestos no reportados en la etiqueta y algunos contenían pesticidas.

4

En Puerto Rico específicamente, los investigadores encontraron productos sin etiquetas de advertencia, sin códigos de barras, ni contenido informativo en español o inglés.

Rosshiem et al. (2024) también identificó que estos productos se están vendiendo sin restricción en gasolineras, tiendas de conveniencia y en línea, exponiendo principalmente a jóvenes que los consumen con la falsa percepción de legalidad y seguridad. Agencias federales como la FDA y el CDC han emitido alertas oficiales ante el aumento de intoxicaciones asociadas a estos productos, con hospitalizaciones y efectos severos documentados.

En el plano epidemiológico, la evidencia es clara: las personas que comienzan el consumo de THC antes de los 25 años tienen un riesgo significativamente mayor de desarrollar trastornos psicóticos, según lo documentado en cohortes internacionales (Hjorthøj et al., 2018). La neurobiología del cerebro adolescente y joven adulto indica que este grupo está particularmente expuesto a los efectos disruptivos de sustancias psicoactivas. A esto se suma el hallazgo de que muchas de estas personas no tenían antecedentes psiquiátricos previos, lo que sugiere un posible rol causal de los cannabinoides sintéticos en la descompensación inicial.

Desde una perspectiva de salud pública, la carga económica y social de no actuar es altísima. Personas afectadas por psicosis asociada a cannabinoides enfrentan hospitalizaciones recurrentes, episodios psicóticos severos, estigmatización, desempleo, dependencia social, y una esperanza de vida reducida en 10-25 años. Tal como indica Cloutier et al. (2016), el costo promedio por paciente con esquizofrenia (diagnóstico primario de la psicosis) supera los \$65,000 anuales en EE. UU., cifra extrapolable a nuestro contexto y a la psicosis inducida por cannabinoides sintéticos.

Bajo nuestro estado de derecho, el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia encargada de reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados. Por otra parte, la Oficina de Licenciamiento e Inspección del C añamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico trabaja la fiscalización de productos agrícolas, visitando puntos de venta para corroborar su cumplimiento con la ley, analizando pruebas de laboratorios y realizando pruebas de estos productos en laboratorios analíticos autorizados, según sea requerido. Esta situación crea confusión en cuanto a cuál es la entidad responsable para regular la venta de productos que contienen propiedades características del cannabis medicinal en establecimientos comerciales que no son dispensarios autorizados por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal.

d

Ante esta situación y tomando en consideración la pericia de cada una de las agencias con jurisdicción sobre la materia, esta Asamblea Legislativa determina conceder expresamente la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos ricos en aceites o cápsulas con cannabidiol (CBD) en comercios que no son dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, y prohibición de productos con tetrahidrocannabinol (THC) al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Por la importancia que este tema tiene en la salud de las personas en convergencia con la política pública establecida para viabilizar el tratamiento con cannabis, bajo controles rigurosos y claros del Estado, corresponde enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de establecer específicamente esta facultad al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del estado que ostenta para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, considera imperativo la aprobación de esta legislación ante el interés apremiante de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar general de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Política Pública.
- 2 Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico mantener a toda la ciudadanía
- 3 protegida de productos comerciales que los expongan a complicaciones o problemas de
- 4 salud que afecten la integridad física o mental ya sean mediante condiciones temporales
- 5 o permanentes. A tenor con lo anterior, se prohíbe la venta, distribución y uso de todo
- 6 producto de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) o compuesto
- 7 derivado con propiedades similares en cantidades mayores a cero punto tres por ciento
- 8 (0.3%) en su estado seco.
- 9 Sección 2.- Definiciones.

9

1 A. Cáñamo (HEMP): planta de género cannabis sativa L y cualquier parte de la
2 planta, incluidas sus semillas y todos sus derivados, extractos, cannabinoides,
3 isómeros, ácidos, sales y sales de isómeros, creciendo o no, que contenga una
4 concentración de delta -9- tetrahidrocannabinol (THC) de no más de cero punto
5 tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%) en su estado seco.

6 B. Tetrahidrocannabinol (THC): compuesto que es la sustancia cannabinoide
7 activa primaria natural o su equivalente (sintético) contenido en la planta del
8 género cannabis o en los extractos resinosos de la planta, incluidos los
9 derivados o isómeros derivados de dichos cannabinoides. Principal
10 componente psicoactivo del cannabis. Se forma a partir de la descarboxilación
11 del ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) mediante la aplicación de calor.

12 ~~Sección 3. Se enmienda el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,~~
13 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

14 ~~"Artículo 6.—~~

15 ~~Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el~~
16 ~~Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes~~
17 ~~deberes y facultades:~~

18 ~~(a)...~~

19 ~~...~~

20 ~~(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el~~
21 ~~comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y~~
22 ~~demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos~~

9

medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")".

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.

...

~~Sección 4~~ Sección 3.-Colaboración entre agencias o entidades

La Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberá cooperar con el Departamento de Asuntos del Consumidor en el cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene sobre el aspecto de la venta de productos que contengan cannabidiol (CBD) con cáñamo (HEMP) con tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%).



En el desempeño de estas funciones las entidades públicas concernidas considerarán las normativas, guías y regulaciones promulgadas por la U.S. Food and Drug Administration, así como la legislación estatal y federal, y el derecho aplicable.

Además, estas Agencias colaboraran en realizar estudios o muestreo a estos productos en laboratorios preparados para tales fines, con el propósito de identificar si su composición incluye otras sustancias tóxicas o peligrosas para el consumo humano.

La Policía de Puerto Rico, así como el Departamento de Justicia colaborarán con el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a los fines de asegurar el cumplimiento de las facultades y deberes que esta agencia ostenta sobre la oferta, venta o dispensa de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), fuera de los dispensarios autorizados para ello, particularmente en aquello que pueda incidir sobre las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas".

~~Sección 5~~ Sección 4.-Reglamentos

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico enmendarán o adoptarán las medidas necesarias, reglas o reglamentación que permitan la implementación de la presente Ley, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

1 Mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
2 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
3 Puerto Rico adoptan las medidas necesarias, reglas o reglamentos que permitan la
4 implementación de la presente Ley, todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y
5 órdenes aplicables a la fiscalización de las Prácticas y Anuncios Engañosos, que no
6 estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a la facultad
7 concedida por la presente Ley al Departamento de Asuntos del Consumidor.

8 De igual manera, la ausencia de una medida, regla o reglamentación particular
9 o específica para atender la facultad concedida por la presente Ley, no será
10 impedimento legal para que el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina
11 de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura
12 de Puerto Rico ejecuten las disposiciones de esta Ley.

13 ~~Sección 6~~ Sección 5.- Penalidades ~~Delito y sanción por distribución, venta y~~
14 ~~uso de productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres~~
15 ~~por ciento por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10.~~

16 A. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que distribuya productos que contengan
17 tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento por ciento~~ (0.3%),
18 incluyendo Delta 8 y Delta 10 incurrirá en delito grave y se expone a una pena de
19 reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36)
20 meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una
21 multa de \$35,000.00 a \$50,000.00 dólares a discreción del Tribunal. ~~las siguientes penas~~
22 ~~a discreción del juez, de acuerdo con:~~



1. ~~Primera infracción: una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$25,001.00 a \$35,000.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona natural: cumplir término no menor de doce (12) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses de cárcel.~~

4. ~~Tercera o subsiguientes infracciones de persona jurídica: multa de \$35,001.00 a \$50,000.00.~~

B. Toda persona ~~natural o jurídica~~ que venda productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10, incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00 dólares a discreción del tribunal. las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:

1. ~~Primera infracción: se expondrá a un proceso administrativo donde se podría imponer multa de \$1,000.000.~~

2. ~~Segunda infracción: multa de \$1,500.00 a \$2,500.00.~~

3. ~~Tercera o subsiguientes infracciones: multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

C. ~~Toda persona natural que use productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%), incurrirá en delito menos grave, con multa de \$500.00 y participación en programa de desvío.~~

9

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
2 enmendada, conocida como, "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor", para
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 6. —

5 Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del
6 Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

7 (a)...

8 ...

9 (j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio,
10 incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los
11 productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como
12 requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

13 En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor
14 junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento
15 de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos
16 aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo
17 (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre
18 en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según
19 enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del
20 Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL").

21 (k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en
22 Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.



1 ..."

2

3 Sección 7.-Disposiciones Transitorias.

4 Se concede a los comerciantes que venden y distribuyen productos de cáñamo
5 (HEMP) alterados que contengan tetrahidrocannabinol (THC), un término de sesenta (60)
6 días a partir de la aprobación de esta ley para disponer del inventario de estos productos
7 de sus comercios.

8 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.

9 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las
10 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.

11 No obstante, si el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
12 Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de
13 Puerto Rico, determinan que el asunto debe ser atendido bajo las disposiciones de la
14 Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de
15 Sustancias Controladas" deberá referir inmediatamente dicho asunto al
16 Departamento de Salud, así como al Departamento de Justicia para que se proceda
17 conforme a las disposiciones y penalidades impuestas por el citado estatuto.

18 ~~Sección 8~~ Sección 9.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.